



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001 -33-35-025-2021-00358-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>SANDRA DORYS SANTOFINIO</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por la señora **SANDRA DORYS SANTOFINIO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de PETICIÓN e IGUALDAD.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó la accionante, que interpuso petición el 28 de septiembre de 2021, solicitando atención humanitaria según la sentencia T025 de 2004, y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se le diga otorgando la atención humanitaria, pues manifiesta que cumple con los requisitos.

Señala que, la entidad accionada a la fecha de interposición de la tutela, no le ha brindado respuesta ni de forma ni de fondo.

### 1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

*(...)*

*Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Contestar el derecho de petición de forma y de fondo.*

*Ordenar a la unidad especial para la atención y reparación de las víctimas que brinde el acompañamiento y los recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente.*

*Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conceder el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004. Sin turnos y asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria.*

*Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición, manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda.”*

### **1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela**

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

#### **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Debidamente notificadas las autoridades de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 9 de noviembre vía correo electrónico, suscrita por el jefe de la oficina Asesoría Jurídica, señor Vladimir Martin Ramos, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Sobre los hechos de la acción de tutela señala que la tutelante de forma simultánea a la radicación de la presente acción constitucional, también radico otra tutela con los mismos hechos, derechos y las mismas pretensiones las cuales se adelantaron en el JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL, bajo Rad. 11001333603820210024200, el cual profirió sentencia denegando el amparo solicitado por la accionante, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección C, mediante sentencia de 27 de octubre de 2021, constituyendo claramente una acción temeraria, significando un desgaste para los diferentes despachos de la rama judicial.

De igual forma confirma que con ocasión de la presente acción de tutela, contestó la petición de la actora, bajo radicado de salida No. 202172035280001 el día 8

de noviembre de 2021, al correo aportado en la petición, visible a folio 8 a 12 del expediente digital.

#### **1.4 Acervo Probatorio**

- Copia petición radicada el 28 de septiembre de 2021 ante la UARIV.
- Copia Respuesta Derecho de Petición Radicado No. 202172035280001.
- Copia Resolución No. 0600120192244941 de 2019 y Notificación.
- Copia Resolución No. 0600120192244941R del 18 de octubre de 2019.
- Copia Resolución No. 201908884 del 22 de octubre de 2019.
- Copia Tutela y Fallo Rad. 11001333603820210024200.
- Copia Fallo 2da instancia Rad. 11001333603820210024201.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la acción de tutela.**

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas

corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## 2.2 de la TEMERIDAD en la acción de tutela

El artículo 38 de Decreto 2591 de 1991 dispone:

**ARTICULO 38. ACTUACION TEMERARIA.** *Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.*

*El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.*

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia SU – 713 de 2006 sostuvo:

(...)

*En este orden de ideas, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, en materia de tutela, considera contrario al ordenamiento Superior, el uso abusivo e indebido de la acción de amparo constitucional, y así mismo le exige a los jueces de instancia el deber de adoptar las medidas pertinentes, a través de los procedimientos incidentales reconocidos en la ley, para sancionar o castigar dicha práctica<sup>1</sup>. Conforme al citado artículo 38, el uso abusivo de la tutela **se concreta en la duplicidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto.** (Negrillas fuera de texto)*

(...)

*Para esta Corporación es indiscutible que una actuación de esta naturaleza, esto es, constitutiva de temeridad en el ejercicio del derecho de acción, no sólo atenta contra la economía procesal, sino también contra los principios de eficiencia y eficacia en la prestación del servicio público de administración de justicia, como garantías inherentes a la moralidad procesal.*

<sup>1</sup> Véase, sentencia T-010 de 1993 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) y T-721 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

6. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la actuación temeraria prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, además de otorgarle al juez de instancia la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente “todas las solicitudes”, le habilita -en armonía con lo previsto en los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil<sup>2</sup>-, para sancionar pecuniariamente a los responsables<sup>3</sup>, siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones<sup>4</sup>; (ii) denote el propósito desleal de “obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable”<sup>5</sup>; (iii) deje al descubierto el “abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaure la acción”<sup>6</sup>; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la “buena fe de los administradores de justicia”<sup>7</sup>. Es precisamente en la realización de estos comportamientos, en que -a juicio de este Tribunal- se está en presencia de un actuar temerario.

(...)

8. Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar:

**(i) La identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición persona de natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.

**(ii) La identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.

**(iii) La identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental.

(iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación del tenor literal de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea

<sup>2</sup> Dispone el artículo 4° del Decreto 306 de 1992: “Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho decreto (...)”.

<sup>3</sup> Sentencia T-443 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>4</sup> Sentencia T-149 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>5</sup> Sentencia T-308 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>6</sup> Sentencia T-443 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>7</sup> Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

*presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas a solicitudes”<sup>8</sup>.*

*Esto ha permitido entender el alcance del “juramento” previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el cual se limita a requerir del tutelante la manifestación de no haber presentado respecto de los mismos hechos, entre las mismas partes y con el mismo objeto otra acción de tutela, pues dicha declaración no puede llegar al extremo de impedir que a partir de nuevos fundamentos de hecho se justifique el ejercicio de la misma acción tutelar.*

Es claro como al encontrar configurados los primeros tres elementos, se debe rechazar la solicitud, así mismo, de la jurisprudencia expuesta se colige, entre otras cosas, que, la presentación de dos o más acciones de tutela no constituyen por sí solas una actuación arbitraria, sino que se deben verificar las circunstancias de cada caso para determinar que se trata de temeridad, por lo que se debe entender como una alternativa procesal con la que contamos los jueces constitucionales de manera excepcional, porque en últimas, lo que verdaderamente importa es la protección de los derechos fundamentales, lo que quiere decir que la sola concurrencia de identidad de los sujetos procesales, la controversia y la pretensión, no es suficiente para ultimar que se trata de una actuación judicial que contraría el principio constitucional de buena fe.

### 3. Caso en concreto.

A este proceso se allegó copia de fallo de tutela proferido por el JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL, bajo Rad. 11001333603820210024200, el cual profirió sentencia denegando el amparo solicitado por la accionante, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección C, mediante sentencia de 27 de octubre de 2021, interpuesta por la señora Sandra Dorys Santofinío.

Ahora bien, frente a los elementos constitutivos se encuentra lo siguiente:

<b>ELEMENTOS Sentencia SU-713 de 2006</b>	<b>Tutela No.2021-00242 Juzgado 38 Administrativo</b>	<b>Tutela No.2021-00358 Juzgado 25 Administrativo</b>
<b>identidad de las partes</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
<b>identidad de caausa pretendi</b>	Interpuso petición el 12 de agosto de 2021, manifiesta que la accionada no ha dado respuesta ni de forma ni de fondo.	Interpuso petición el día 28 de septiembre de 2021, manifiesta que la accionada no ha dado respuesta ni de forma ni de fondo.

<sup>8</sup> Subrayado por fuera del texto legal.

<b>identidad del objeto</b>	solicita se le realizara un nuevo proceso de medición de carencias PAARI, Y se estudiara la posibilidad de conceder la atención humanitaria.	solicitando:atención humanitaria según la sentencia T025 de 2004, y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se le diga otorgando la atención humanitaria
-----------------------------	--	--

<b>ELEMENTOS Sentencia SU-713 de 2006</b>	<b>Tutela No.2021-00242 Juzgado 38 Administrativo</b>	<b>Tutela No.2021-00358 Juzgado 25 Administrativo</b>
<b>identidad de las partes</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
<b>identidad de caausa pretendi</b>	Interpuso petición el 12 de agosto de 2021, manifiesta que la accionada no ha dado respuesta ni de forma ni de fondo.	Interpuso petición el día 28 de septiembre de 2021, manifiesta que la accionada no ha dado respuesta ni de forma ni de fondo.
<b>identidad del objeto</b>	solicita se le realizara un nuevo proceso de medición de carencias PAARI, Y se estudiara la posibilidad de conceder la atención humanitaria.	Solicitando: atención humanitaria según la sentencia T025 de 2004, y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se le diga otorgando la atención humanitaria

### 3.1 Falta de justificación para interponer la nueva acción

En la solicitud de amparo que es objeto de definición en este proceso, el accionante no advirtió que ya había interpuesto otra demanda por los mismos hechos, sin ninguna justificación.

En cuanto a la existencia de la temeridad en materia de acciones de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia SU-168 de 2017, estableció que *“ésta puede ser comprendida de dos formas distintas. La primera, se refiere a que dicha institución sólo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe. La segunda, que corresponde a la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual exige que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos, sin justificación alguna, para que se verifique la temeridad”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado advierte que existe temeridad, en efecto, en la acción anterior 2021-00242 adelantada en el Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá, como en la tutela de la referencia, no

obstante se trata de dos peticiones de diferentes fechas, estas contiene las mismas pretensiones, hechos y pruebas, todo tendiente a que se le reconozca atención humanitaria de conformidad con la sentencia T025 de 2004, y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se le diga otorgando la atención humanitaria.

Aunado a lo anterior, en la tutela de la referencia no se presentó una justificación sobre su interposición, sino que, por el contrario, la accionante afirmó bajo la gravedad de juramento en ambos escritos, que no había iniciado una acción constitucional con fundamento en los mismos hechos y pretensiones, por lo que se encuentra acreditada la mala fe de la tutelante, ya que se reitera, la demandante acude al recurso de amparo, sin esgrimir una razón que justifique dicho actuar.

De conformidad con las razones expuestas en precedencia, el Juzgado declarará la temeridad de la acción de tutela instaurada por la accionante, ya que se encuentran configurados los elementos constitutivos, con todo, se exhortará a la accionante para que en lo sucesivo no haga uso deliberado de la acción de tutela, so pena de ser acreedora de las sanciones pecuniarias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **III. FALLA:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE - TEMERIDAD** - la tutela presentada por la señora **SANDRA DORYS SANTOFINIO**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

ADL

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **96124feaa868f446cad83a05dffe0b75915ecc249816af44087e7a8d716694a**  
Documento generado en 09/11/2021 06:06:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**